

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA PRODUCCIÓN Y  
VENTA DE CIGARRILLOS DE CLAVO DE OLOR**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia

La siguiente comunicación, de fecha 9 de junio de 2010, dirigida por la delegación de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 7 de abril de 2010, la República de Indonesia solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 11 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* ("Acuerdo MSF"), y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("Acuerdo OTC"), con respecto a la medida adoptada por los Estados Unidos por la que se prohíben los cigarrillos aromatizados, entre ellos los cigarrillos de clavo de olor. La República de Indonesia y los Estados Unidos acordaron celebrar esas consultas el 13 de mayo de 2010. Lamentablemente las consultas no resolvieron la diferencia.

La medida que fue objeto de consultas está recogida en el artículo 907 de la *Ley de control del tabaco y prevención del tabaquismo en la familia*<sup>1</sup> ("la Ley"), que prohibió la producción o la venta en los Estados Unidos de todos los cigarrillos con un "aroma característico" que no sea el mentol o el tabaco, con efecto 90 días después de la firma de la Ley. Indonesia considera que la medida discrimina contra los cigarrillos de clavo de olor importados basándose en el hecho de que los cigarrillos de clavo de olor que se vendían en los Estados Unidos se importaban (principalmente de Indonesia), mientras que la casi totalidad de los cigarrillos mentolados que se venden en ese país son de producción nacional (las importaciones son insignificantes). Considera también que la medida crea un obstáculo innecesario al comercio en el sentido de que los Estados Unidos disponen de medios que restringen menos el comercio para lograr los objetivos de la Ley.

El Gobierno de Indonesia sostiene que la prohibición de los cigarrillos de clavo de olor en los Estados Unidos, al tiempo que quedan exentos de esa prohibición los cigarrillos mentolados, es incompatible con las disposiciones siguientes del GATT de 1994:

- El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque la medida concede a un producto importado, los cigarrillos de clavo de olor, un trato "menos favorable" que el concedido a un producto nacional similar, los cigarrillos mentolados.

<sup>1</sup> Ley Pública 111-31.

- El artículo XX del GATT de 1994, porque no hay información científica o técnica que indique que los cigarrillos de clavo de olor representan un riesgo mayor para la salud que los cigarrillos mentolados y, por consiguiente, la medida da lugar a una discriminación arbitraria e injustificable, a una restricción encubierta al comercio, y restringe el comercio más de lo necesario para lograr un objetivo legítimo, en caso de que existiera alguno.

Indonesia considera también que la medida es incompatible con las disposiciones siguientes del Acuerdo OTC:

- El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, porque la medida da lugar a un trato "menos favorable" para los cigarrillos de clavo de olor importados que el otorgado a un producto nacional similar, los cigarrillos mentolados.
- El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, porque no hay información científica o técnica que indique que los cigarrillos de clavo de olor representan un riesgo mayor para la salud que los cigarrillos mentolados o que los jóvenes fuman un número mayor de cigarrillos de clavo de olor que mentolados. Por consiguiente, la medida restringe el comercio más de lo necesario y constituye un obstáculo innecesario al comercio internacional.
- El párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC, porque los Estados Unidos no respondieron a las preguntas de Indonesia pidiendo una explicación y justificación de la prohibición, formuladas durante las conversaciones bilaterales celebradas el 27 de agosto de 2009 y por conducto del Comité OTC el 20 de agosto de 2009 (documento G/TBT/W/323).
- El párrafo 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC, porque la prohibición relativa a los aromas característicos se basa en características descriptivas.
- El párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, porque los Estados Unidos no cumplieron las prescripciones de los párrafos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del artículo 2 al adoptar un reglamento técnico que tiene un efecto significativo en el comercio de Indonesia.
- El párrafo 10 del artículo 2 del Acuerdo OTC, porque en caso de que los Estados Unidos hubieran considerado que había una justificación para no seguir el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2, no notificaron a la Secretaría la medida ni la naturaleza urgente del problema.
- El párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo OTC, porque la fecha de entrada en vigor fue inferior a seis meses contados desde la promulgación de la prohibición.
- El párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC, porque la prohibición creó un obstáculo innecesario para las exportaciones de los países en desarrollo.

En caso de que los Estados Unidos afirmen que la prohibición de los cigarrillos aromatizados es una medida sanitaria o fitosanitaria, Indonesia considera que la medida es incompatible con los artículos 2, 3, 5 y 7 del Acuerdo MSF.

Además, la medida identificada en la presente solicitud ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Indonesia directa o indirectamente de los acuerdos mencionados.

Por consiguiente, el Gobierno de Indonesia solicita respetuosamente que de conformidad con el artículo 6 del ESD, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine el asunto.

---